

rismo y que frecuentemente no pueden ser atendidas con los medios normales al alcance de las Corporaciones Locales.

Habida cuenta del especial destino de tales créditos, resulta indispensable participe en su concesión el Ministerio de Información y Turismo. Es también muy conveniente dar al servicio la mayor agilidad posible.

En su virtud, he tenido a bien acordar:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de Crédito Local para la concesión de créditos a las Corporaciones Locales radicadas en zonas turísticas destinados a la realización de planeamientos y obras de interés turístico dentro de sus circunscripciones territoriales. A tal efecto, se entenderán como obras de interés turístico las de urbanización en general, tales como traída de aguas, alcantarillado, pavimentación, apertura de calle, accesos, alumbrado, etc., así como la adquisición y adaptación de terrenos para instalación de «campings», saneamiento y urbanización de zonas inmediatas a playas, ríos, lagunas o parajes turísticos y, en general, cualesquiera otras que puedan favorecer el mejoramiento de las condiciones turísticas del lugar.

Estos créditos se concederán con aplicación al concepto especial denominado «Créditos para el desarrollo de zonas turísticas», dentro de las cifras que para el mismo se autoricen.

Art. 2.º Las Corporaciones Locales que aspiren a ser beneficiarias de dichos créditos dirigirán la petición correspondiente al Banco de Crédito Local, de acuerdo con las normas que por éste se establezcan.

En las instancias que a tal efecto formulen, que deberán presentar por duplicado, harán una sucinta exposición de las características de la obra proyectada, con expresión de sus fines, coste, financiación y programa de ejecución.

El Banco simultaneará la normal tramitación de la instancia con el envío inmediato del duplicado al Ministerio de Información y Turismo, al objeto de que por éste se determine si la petición tiene o no interés turístico, lo cual se comunicará al Banco por traslado de la resolución que a tal efecto dicte el Subsecretario de Turismo.

A las peticiones que fueren calificadas por el Ministerio de Información y Turismo como carentes de interés turístico no se podrá conceder crédito alguno con cargo al concepto especial a que se refiere el párrafo segundo del artículo precedente.

La tramitación de aquellos expedientes en que haya recaído declaración de interés turístico por el Ministerio de Información y Turismo se continuará hasta su resolución definitiva, favorable o denegatoria, por el Banco de Crédito Local, que comunicará al Ministerio de Información y Turismo los préstamos otorgados, con indicación de sus términos y cuantía, así como del saldo remanente en la dotación especial a que se refiere el párrafo segundo del anterior artículo después de la concesión de cada uno de los créditos acordados.

Art. 3.º Los créditos que se concedan con arreglo a lo dispuesto en esta Orden devengarán un interés del 5,25 por 100 anual, incluida la Comisión del Banco de Crédito Local.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1963

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se refunden las Secciones Primera y Cuarta de la Dirección General de Administración Local.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 24 de febrero de 1953 se reorganizaron los servicios de la Dirección General de Administración Local, como consecuencia de las trascendentales reformas llevadas a cabo por la Ley de Régimen Local y desarrolladas en los Reglamentos de la misma publicados hasta entonces, desdoblándose en dos Secciones de Personal, con la numeración de primera y cuarta, la primitiva Sección primera que hasta aquel momento tenía atribuida la tramitación de la totalidad de los asuntos concernientes al régimen de personal de las Corporaciones locales.

Habiendo variado las circunstancias que motivaron tal división, especialmente como consecuencia de la publicación del Decreto de 26 de julio de 1956 sobre organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, y del de 23 de agosto de 1957, que suprimió la Secretaría Técnica de la Dirección, se estima aconsejable refundir las actuales Secciones primera y cuarta en una sola Sección, dada la identidad de la materia que ambas Secciones tienen encomendada y a fin de conseguir, con la unificación de tareas y criterios, una mayor eficacia en el cumplimiento de estos cometidos, previniéndose, asimismo, la existencia de dos Subjefaturas de Sección que demanda el volumen de asuntos que ha de asumir la nueva unidad administrativa.

En su virtud, y cumplidos los trámites de los números 1 y 2 del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se refunden las Secciones primera y cuarta de la Dirección General de Administración Local en una sola Sección que se denominará Sección primera.

2.º La competencia de la nueva Sección primera de la Dirección General de Administración Local será la que tenían atribuida con arreglo a la Orden de 24 de febrero de 1953 las Secciones primera y cuarta que se suprimen, y, en general, el ejercicio de cualesquiera otras funciones administrativas que le sean reglamentariamente atribuidas y concernientes al régimen de personal de las Corporaciones locales.

3.º 1) Existirán en la Sección primera, y con los cometidos que específicamente les asigne el Jefe de la misma, dos Subjefaturas de Sección, una de las cuales tendrá la consideración, a efectos administrativos y económicos, de destino de función directiva de la clase C.

2) El personal técnico-administrativo y auxiliar de plantilla que presta sus servicios en las Secciones que se suprimen, se adscribe a la nueva Sección.

4.º Quedan modificadas la Orden de 24 de febrero de 1953 en la parte a que afecta la nueva regulación establecida por la presente disposición, y el apartado c) del anexo número 1 de la Orden de 31 de octubre de 1962.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º Hallándose vacante la Jefatura de la suprimida Sección primera y cubierta reglamentariamente en propiedad la Jefatura de la también suprimida Sección cuarta, el actual titular de esta última desempeñará la Jefatura de la nueva Sección.

2.º Igualmente se confirma al actual Subjefe —no directivo— de la suprimida Sección cuarta, como Subjefe, de esta clase, de la nueva Sección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 7 de junio de 1963 por la que se establece la organización y ámbito territorial de los Servicios de la Dirección General de Transportes Terrestres.

Ilustrísimos señores:

El apartado cuarto del artículo tercero y el artículo sexto del Decreto 529/1963, de 14 de marzo, por el que se reorganiza y cambia de denominación la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, dispone que por Orden de este Ministerio se determinará la organización de los Servicios de la Dirección General de Transportes Terrestres, se fijarán las demarcaciones de cada una de las Inspecciones Generales y de las Jefaturas de Construcción y Regionales de Transportes y se dictaran las disposiciones pertinentes para adaptar la actual organización de la Dirección General de Transportes a la que por el mencionado Decreto se establece.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto: